



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-SP-18/2024

RECURRENTE: EFRAÍN ZÚÑIGA MOROYOQUI

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.

En el expediente al rubro indicado, formado con motivo del medio de impugnación, suscrito por el ciudadano Efraín Zúñiga Moroyoqui, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de Pueblo Viejo Santa Cruz de los ocho Pueblos de la etnia Mayo, y se le tiene como acto impugnado: *Acuerdo CG155/2024 "POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS A LAS PERSONAS REGIDORAS ÉTNICAS PROPIETARIA Y SUPLENTE ÉTNICAS PROPUESTAS POR LA ETNIA YOREME-MAYO, PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA, DERIVADO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 Y DESIGNADAS A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 173, FRACCIÓN III DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA"*

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE:

"AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Visto para proveer sobre el medio de impugnación, informe circunstanciado y otras documentales, referentes a la demanda interpuesta por el ciudadano Efraín Zúñiga Moroyoqui, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de Pueblo Viejo Santa Cruz de los ocho Pueblos de la etnia Mayo, y se le tiene como acto impugnado: *Acuerdo CG155/2024 "POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIAS A LAS PERSONAS REGIDORAS ÉTNICAS PROPIETARIA Y SUPLENTE ÉTNICAS PROPUESTAS POR LA ETNIA YOREME-MAYO, PARA INTEGRAR EL H. AYUNTAMIENTO DE HUATABAMPO, SONORA, DERIVADO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 Y DESIGNADAS A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 173, FRACCIÓN III DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES*

PARA EL ESTADO DE SONORA”, atribuido al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; mismo que por cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se admite** en la forma y vía propuestas.

Ahora bien, no pasa desapercibido por este Tribunal, que el actor en su escrito inicial de demanda exhibe las documentales consistentes en copia simple de: documental denominada “lista de asistencia”, de fecha 28 de abril de 2024; y credenciales para votar emitidas por el Instituto Nacional Electoral, expedidas a nombre del ciudadano Efraín Zúñiga Moroyoqui y la ciudadana Leobarda Humo Zuñiga; de las cuales se advierte que no fueron ofrecidas expresamente como pruebas por el promovente; sin embargo, dado que las citadas documentales se encuentran anexas en el referido escrito, con fundamento en la jurisprudencia 27/2016¹, se tienen por admitidas las mismas.

Por otro lado, se admiten las documentales señaladas en el oficio IEE/PRESI-1741/2024, recibido con fecha seis de mayo del presente año (ff.02-04), signado por el Maestro Nery Ruiz Arvizu, Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, consistentes en todas las constancias y documentos recabados con motivo del trámite del Recurso de Apelación, presentado por el ciudadano Efraín Zúñiga Moroyoqui, incluyendo copia certificada del acuerdo impugnado CG155/2024 (ff.32-60) para que surtan los efectos legales a que haya lugar.

Visto el oficio IEEyPC/PRESI-1733/2024 (ff.61-74), se tiene al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral Local, rindiendo informe circunstanciado a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y haciendo las manifestaciones que se estimaron pertinentes, las cuales se dan por reproducidas íntegramente como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Téngase como terceros interesados al ciudadano Marcos Moroyoqui Moroyoqui, así como a las ciudadanas Guadalupe Victoria Bacasegua Cota y Celia Moroyoqui Moroyoqui.

Visto el escrito de tercero interesado, suscrito por el ciudadano Marcos Moroyoqui Moroyoqui, ostentándose como Gobernador Tradicional del Jupare Santa Cruz, del Municipio de Huatabampo, Sonora, téngasele haciendo las manifestaciones a que se contrae en el escrito que se atiende, las cuales se dan por reproducidas íntegramente en obvio de repeticiones innecesarias.

Cabe precisar que, de dicho escrito se advierte que adicionalmente viene signado por las ciudadanas Guadalupe Victoria Bacasegua Cota y Celia Moroyoqui Moroyoqui, ostentándose como Regiduría Étnica Propietaria electa y Regiduría Étnica Suplente electa, respectivamente.

¹ COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA. La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

En cuanto al tercero interesado, ciudadano Marcos Moroyoqui Moroyoqui, se le tiene por señalado el domicilio conocido en la localidad de El Jupare, Municipio de Huatabampo, Sonora; lo anterior con fundamento en la Jurisprudencia 28/2011².

No pasa desapercibido por este Tribunal, que el tercero interesado en su escrito exhibe una documental relativa a una asamblea del Consejo Supremo del Gobierno Tradicional del Pueblo de Santa Cruz, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la cual se advierte que no fue ofrecida expresamente como prueba por el tercero interesado; sin embargo, dado que la citada documental se encuentra anexa en el referido escrito, con fundamento en la jurisprudencia 27/2016, se tiene por admitida la misma.

A su vez, visto el escrito de terceras interesadas, suscrito por las ciudadanas Guadalupe Victoria Bacasegua Cota y Celia Moroyoqui Moroyoqui, en su carácter de regidoras étnicas propietaria y suplente, respectivamente, téngaseles haciendo las manifestaciones a que se contraen en el escrito que se atiende, las cuales se dan por reproducidas íntegramente en obvio de repeticiones innecesarias; asimismo, se les tiene señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, los señalados en el domicilio conocido en la localidad de El Jupare, así como el de la localidad Las Bocas, ambas del Municipio de Huatabampo, Sonora, con fundamento en la Jurisprudencia 28/2011, así como los correos electrónicos guadalupevictoriabacaseguacota@gmail.com y carolinamoroyoqui61@gmail.com, y autorizando para recibirlas en su nombre y representación al ciudadano Ignacio Justorio Valenzuela Maldonado.

No pasa desapercibido por este Tribunal, que las terceras interesadas en su escrito exhiben las documentales consistentes en copia simple de credenciales para votar emitidas por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de las ciudadanas Guadalupe Victoria Bacasegua Cota y Celia Moroyoqui Moroyoqui, las cuales se advierte que no fueron ofrecidas expresamente como pruebas por el promovente; sin embargo, dado que las citadas documentales se encuentran anexas en el referido escrito, con fundamento en la jurisprudencia 27/2016, se tienen por admitidas las mismas.

Ahora bien, se advierte que conforme al auto de fecha seis del mes y año en que se actúa, se requirió al recurrente para que señalara domicilio en esta ciudad, sin embargo, no se recibió respuesta; por lo tanto, con fundamento en la Jurisprudencia 28/2011, se ordena solicitar el apoyo al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que, dentro del plazo de **dos días**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, proporcione el domicilio que obre en sus archivos, del ciudadano Efraín Zúñiga Moroyoqui.

² COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de noviembre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se turna** el presente medio de impugnación al **Magistrado Vladimir Gómez Anduro**, Titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución que corresponda, mismo que someterá a la decisión del Pleno del Tribunal, en sesión pública dentro del término legal.

Finalmente, con fundamento en los artículos 337 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, hágase del conocimiento de las partes el presente auto, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS VLADIMIR GÓMEZ ANDURO Y LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, ASÍ COMO LA MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, ADILENE MONTOYA CASTILLO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE."

POR LO QUE SIENDO LAS VEINTIDÓS HORAS DEL DÍA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 337 Y 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA. DOY FE. -----


LIC. ABRAHAM ALEJANDRO SERAFIO FRAGOSO
ACTUARIO

